

SENTENCIA N° 13/17

Expte. N° 381/926/2016 (557/271/A/2014-DGR)

En San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ³⁰ días del mes de ^{Abril} de 2017 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León; y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**DIAZ FRANCISCO MARTIN S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 381/926/2016 (Expte. DGR N° 557/271/A/2014)**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución MA 3102-15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

1. Que a fojas 16/18 el contribuyente Díaz Francisco Martín, DNI N° 35.086.320, interpone recurso de apelación contra la Resolución MA 3102/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 12.11.2015 obrante a fs. 13. En ella se resuelve: "Aplicar al contribuyente DIAZ FRANCISCO MARTIN, CUIT/CUIL N° 20-35086320-7, Dominio OLV216, una multa equivalente al triple de la/s cuota/s 1 y 2 del Impuesto a los Automotores y Rodados del periodo fiscal 2015, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$4525.98 (Pesos cuatro mil quinientos veinticinco con 98/100)".

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 12

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y forma por el contribuyente quien plantea que el acto administrativo recurrido le ocasiona un gravamen irreparable, lesionando tanto su derecho de propiedad como de estabilidad consagrados en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Sostiene que el acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación deviene en nulo de nulidad absoluta por no reunir los requisitos para su validez en los términos del art. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo Local, vulnerando el mismo todos sus derechos establecidos por la Constitución Nacional y por la Constitución Provincial, conculcándose sus derechos subjetivos al no haber sido notificado de infracción alguna, citando jurisprudencia.

Sostiene que no se observó el procedimiento legalmente establecido para el caso de autos, el cual no encuentra sustento en las circunstancias y antecedentes que ameriten el dictado del acto administrativo, razón por la cual el mismo adolece de causa y motivación, no expresando los motivos que llevaron a su dictado, citando doctrina y jurisprudencia.

Expresa que la resolución cuestionada es un acto de alcance individual y por ello resulta definitiva e impugnabile, citando su derecho y solicitando se deje sin efecto la multa aplicada.

II. Que la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta el traslado del recurso, manifestando que respecto a las expresiones por las cuales el recurrente funda su planteo de nulidad, aduciendo que no ha tomado conocimiento de la instrucción sumarial, sostiene que conforme surge de fs. 10/11, el Organismo Fiscal se apersonó en fecha 09/03/15 en el domicilio del presentante a los fines de notificarle la instrucción sumarial N° 000557/2015/271/CV, oportunidad en la cual se llevó adelante la misma en los términos del artículo 116 inciso 2°, es decir, mediante cédula.

Considera la DGR que la comunicación practicada cumple los requisitos legales establecidos al respecto, toda vez que consigna la fecha y lugar de

Dr. JORGE E. POSSE PONESS
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 12

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

realización de la diligencia y asimismo, los datos que identifican al contribuyente (nombre, domicilio, localidad y provincia). Igualmente, consta en dicho instrumento que se refiere al automotor dominio OLV216. En consecuencia, la comunicación administrativa aludida ha sido debidamente confeccionada y diligenciada, razón por la cual el recurrente no puede alegar desconocimiento de su contenido, más aún cuando el acto hoy atacado ha sido notificado de idéntica manera, es decir, en los términos del artículo 116 inciso 2° del CTP, motivando que el Sr. Díaz se presentara mediante el recurso que se trata.

En cuanto a que la Resolución presenta vicios en los elementos causa y motivación, la DGR sostiene que desde el inicio del procedimiento sumario fue debidamente notificado del mismo, presentándose fuera de término para ejercer su derecho de defensa, siendo el actuar del fisco ajustado a derecho al momento de emitir el acto administrativo de multa. En este sentido, tanto de la instrucción sumarial como de la Resolución que nos ocupa surge claramente cuál es el origen de las actuaciones, la norma que le da sustento, y finalmente la aplicación de la norma utilizada en el acto atacado, es decir la que habilita al fisco para sostener y determinar que la presentación de defensas no debía ser analizada y tratada por el vencimiento de los plazos legales, considerándose como válidas las pruebas que llevaron a la Dirección General de Rentas a instruir y notificar oportunamente la instrucción sumarial.

De lo expuesto surge que la Resolución que dispone la multa cuestionada constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple y aplica acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos, dictado de conformidad a lo dispuesto por el art. 43 de la Ley N° 4537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma. En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 12

Consecuentemente, la DGR manifiesta que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del Digesto ut-supra mencionado.

Que a su vez, y en cuanto a las expresiones del recurrente referidas a la radicación del vehículo, cuadra sostener que lo establecido en el art. 292 del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido en el artículo 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97). La Autoridad de Aplicación observa que se corresponde con lo establecido por la norma nacional, en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, ello con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que – a los efectos registrales- también pueda considerarse la guarda habitual.

Aduce que el contribuyente debe tener en claro que corresponde en los términos del artículo 292 del C.T.P., y en un todo de acuerdo con el artículo 36 de la Ley citada y normativa nacional de radicación de los automotores, es que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la DGR de esta Provincia a los fines del pago del Impuesto a los Automotores y Rodados. Ello por tener el recurrente su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias de autos, por lo que por aplicación del artículo 292 del CTP, corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción, dándole a su vehículo el alta ante ese Organismo Fiscal.

En consecuencia, la DGR sostiene que la Resolución MA 3102/15 constituye un acto administrativo válido, dictado de conformidad a la normativa aplicable.

III. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución MA 3102/15 resulta ajustada a derecho.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. E. MASSE PARRON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 12

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En tal sentido, observo que la cuestión en estudio comenzó siendo un Procedimiento Sumarial, normado por el art. 123 del Código Tributario Provincial –Ley 5121(t.v.)

Que el Sumario se inicia en virtud que la Dirección General de Rentas constató la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio real y fiscal en esta Provincia conforme el artículo 36 del Código Tributario Provincial.

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción se imputó, prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción al art. 292 del Código Tributario Provincial.

Que a fojas 10/11 de marras, obra notificación Legal e Instrucción de Sumario al infractor, haciéndole saber que su conducta infringió con lo normado por el artículo 292 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, otorgándole la oportunidad de presentar su defensa por escrito, así como las pruebas que estime necesarias.

Que a fojas 13 obra Resolución N° MA 3102/15 de fecha 12.11.2015, emitida por la Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán. En ella se resuelve “Aplicar al contribuyente DIAZ FRANCISCO MARTIN, CUIT/CUIL N° 20-35086320-7, Dominio OLV216, una multa equivalente al triple de la/s cuota/s 1 y 2 del Impuesto a los Automotores y Rodados del periodo fiscal 2015, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$4525.98 (Pesos cuatro mil quinientos veinticinco con 98/100)”.

A fojas 13 corre glosado Recurso de Apelación presentado en tiempo y forma, interpuesto en contra de la Resolución N° MA 3102/15.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lt. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 12

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que mediante Sentencia N° 443/16 del Tribunal Fiscal de la Provincia de Tucumán, de fecha 15.06.2016, se resolvió: “ 3.DECLARAR la cuestión de puro derecho.”

Quedando firme la mencionada Sentencia corresponde entrar al tratamiento de la cuestión.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 292 del C.T.P., cabe recordar al contribuyente que el artículo 161 del mencionado Digesto establece: “El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias...”. En tanto lo expuesto, excede la competencia de este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, existiendo entonces una imposibilidad jurídica de atender el pedido del apelante.

Al respecto la Jurisprudencia señala “que el control sobre la constitucionalidad de las normas se caracteriza por ser judicial, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial de la que no participan los restantes poderes; difuminado, ya que es ejercido indistintamente por todos los Magistrados y Tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicable al asunto donde intervienen (cfr. Artículo 122 de la Constitución local); y concreto, en cuanto solo procede ante un caso o causa judicial respecto del cual, exclusivamente surtirá efecto la eventual declaración de inconstitucionalidad (cfr. Artículo 24 in fine de la Carta Magna Tucumana).”- “HONEY & SUGAR S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN – DGR- S/INCONSTITUCIONALIDAD”, Sentencia N° 97, 18.02.2016, Exma. Cámara Contencioso Administrativo Sala I.

Con respecto a la notificación del sumario, el contribuyente fue debidamente notificado en fecha 09 de Marzo de 2015, en la forma prescripta por el artículo 116, inc. 2) del CTP, el cual establece que “Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 12

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESS
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

formas: 2) Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad". A su vez, el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en su parte pertinente expresa: "...Cuando no encontrase a la persona a quien va a notificar entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma." A fojas 10/11 de autos obra cédula de notificación de la instrucción de sumario, donde consta expresamente que la misma fue fijada en el domicilio. A fojas 15 de autos obra notificación de la Resolución MA 3102/15 realizada de la misma manera que la notificación de la instrucción del sumario y el contribuyente interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal el día 03 de Diciembre de 2015, es decir, dentro del plazo legal establecido en el art. 142 del Código Tributario Provincial.

En conclusión, de las constancias de autos surge que el derecho de defensa y el debido proceso han sido respetados en todo momento por el Fisco, habiéndosele notificado el sumario, otorgándosele un plazo de 15 días para que se apersona y presente descargo ofreciendo las pruebas que estimare pertinente, siendo necesario destacar que en dicha oportunidad y atento a que dicho derecho no fue ejercido, el Organismo Fiscal emitió el acto administrativo correspondiente.

En cuanto al planteo de nulidad efectuado por el contribuyente, con respecto a que la Resolución apelada no reúne los requisitos de validez contenidos en el art. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cabe decir que los presentes actuados se inician a raíz de haberse verificado que el contribuyente tiene domicilio en esta Provincia y posee un vehículo automotor que no se encuentra inscripto en la DGR, situación que se contrapone con lo dispuesto en el

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 12

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial. A partir de allí se notifica de la instrucción del sumario al contribuyente en fecha 09/03/2015 (fs. 11), otorgándole un plazo de 15 días hábiles para efectuar su descargo. No obstante ello, el contribuyente no se presenta a ejercer su derecho de defensa. En virtud de ello, previo dictamen del Servicio Jurídico de la Sección Control Vehicular (fs. 12), se dicta la Resolución MA 3102/15 en fecha 12/11/2015 (fs. 13)

En la mencionada resolución se determina claramente cuál es el origen de las presentes actuaciones, la norma en que se sustenta, la aplicación de la misma al caso concreto, la valoración de las pruebas, y finalmente la aplicación de la multa correspondiente de acuerdo a la graduación prevista en el art. 292 del Código Tributario Provincial; reconociendo como procedente la vía recursiva prevista en el artículo 134 del CTP. Notificada la misma (fs. 15), el contribuyente interpone en tiempo y forma Recurso de Apelación.

De lo expuesto surge que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.

Al respecto, el Dr. Agustín Gordillo expresa: *"...La fundamentación o motivación del acto, contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. Por ello es el incluir no una mera enunciación de hechos, sino además una argumentación de ellos; o sea, debe dar las razones por las que se dicte, lo cual puede orientar al intérprete hacia el fin del acto..."* (Tratado de Derecho Administrativo – El Acto

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 12

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Administrativo – Dr. Agustín Gordillo – 9na. Edición – año 2007, Pág. X-15);
circunstancias que se presentan en el caso de autos.

En cuanto a la determinación del domicilio del contribuyente el art. 36 del C.T.P., establece: *“A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión, o medio de vida...”*. Dicho artículo encuentra concordancia con lo establecido en el Código Civil y Comercial que en su artículo 73 establece: *“Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad”*.

Al respecto, cabe aclarar que “El domicilio real no se “constituye”, se ostenta como atributo de la personalidad, por lo que, siendo “el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios” (art. 89), se trata de un hecho sujeto a prueba.” (C4a. Civ. y Com. Córdoba, 16/2/2009, Abeledo Perrot N° 1/70056229-2).

En el presente caso el contribuyente manifiesta tener su domicilio real en calle 25 de Mayo N°639, Piso 6, Dpto. A, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, donde constituye domicilio legal y especial. Según consta en autos, la mencionada dirección también constituye su domicilio fiscal (fs. 3/4).

Con el recurso acompaña copia de su Documento Nacional de Identidad, donde figura como su domicilio calle Ernesto Padilla N° 81, Concepción, Chicligasta, Provincia de Tucumán, domicilio que también surge de la consulta a los Padrones Electorales de la Provincia del año 2013 (fs. 6).

No obstante ello, el contribuyente tiene inscripto su vehículo en calle S/Nombre, localidad Los Varelas, Provincia de Catamarca.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 9 de 12

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente no acredita de manera alguna su efectiva residencia en la Provincia de Catamarca, sea mediante DNI, título de propiedad o contrato de locación de inmueble, boletas de pago de servicios como luz, gas, teléfono, tarjeta de crédito, etc, que a priori indicarían de manera cierta el vínculo de un sujeto con un lugar, en el caso, del recurrente con la jurisdicción donde radicó su vehículo.

El recurrente tuvo oportunidad de presentar toda la documental necesaria para acreditar su domicilio en la Provincia de Catamarca junto con el Recurso de Apelación, sin embargo no acompañó ni ofreció prueba alguna en esta instancia.

Ahora bien, considerando que en materia tributaria se produce una inversión de la carga de la prueba, el contribuyente no logra probar en esta instancia que tiene su domicilio en la Provincia de Catamarca, puesto que " ...la ley contempla a la residencia como un elemento constitutivo del domicilio, dado que el domicilio de la persona -como concepto jurídico- se determina en función de su residencia habitual - concepto material - entendida esta como el lugar en el que habitual y permanentemente habita una persona." (Nuevo Cód. Civil y Comercial Comentado - Dir.: Graciela Medina, Julio Cesar Rivera Cord.: Mariano Esper- Ed. LA LEY- Año 2014 - Versión Digital).

Con respecto a la mención del art. 11 del Decreto Ley 6584/58 que hace el contribuyente, el cual prevé que "*el automotor tendrá como lugar de radicación para todos sus efectos el domicilio de radicación del titular del dominio o el de su guarda habitual*", cabe responder que en el presente caso ha sido probado el domicilio real del contribuyente en la Provincia de Tucumán, reconocido por el mismo en su Recurso de Apelación, pero no ha sido probada la existencia real de la guarda habitual. Para acreditar la guarda habitual de un vehículo se deben cumplir una serie de requisitos contenidos en el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, situación que no se presenta en el presente caso.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 10 de 12

No obstante lo expresado, el contribuyente no menciona en su recurso las razones por las cuales inscribió su vehículo en la Provincia de Catamarca, incluso reconoce que tiene su domicilio real en la Provincia de Tucumán, presentado copia de su DNI.

En consecuencia, la conducta del contribuyente se encuentra incurso en las causales del artículo 292 del C.T.P., el cual establece que: "...También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código.

La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance."

En definitiva y atento a lo expresado *ut-supra*, corresponde la aplicación de la multa aplicada al contribuyente en la resolución apelada, dejando firme la misma.

Como corolario de todo lo expuesto, la resolución emitida oportunamente constituye un acto administrativo válido, dictado en conformidad a la normativa aplicable, por ende se encuentra ajustada a derecho.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DIAZ FRANCISCO MARTIN C.U.I.T./C.U.I.L. N° 20-35086320-7, DOMINIO OLV 216** en contra de la Resolución N° MA 3102/15, de fecha 12 de Noviembre de 2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma, en atención a lo considerado.

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 381/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 11 de 12

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:


1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DIAZ FRANCISCO MARTIN, C.U.I.T. /C.U.I.L. N° 20-35086320-7, DOMINIO OLV 216** en contra de la Resolución N° MA 3102/15, de fecha 12 de Noviembre de 2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma, en atención a lo considerado.
2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

A.P.M.

HAGASE SABER


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA